

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS -  
COPEX 1 - 118. Régimen de financiamiento de  
inversiones para incrementar exportaciones.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ha resuelto establecer un régimen cambiario especial, para el financiamiento total o parcial, con recursos externos, de inversiones productivas orientadas a incrementar las exportaciones.

El régimen, cuyos lineamientos se detallan seguidamente, permite a los inversores que ingresen fondos del exterior, su cancelación con las divisas generadas por las exportaciones adicionales de bienes y servicios.

I. Aspectos a considerar por las entidades para resolver las presentaciones

1. Los interesados deberán presentar a las entidades intervinientes propuestas de financiación de nuevos proyectos de inversión o de ampliación de la capacidad productiva existente, de empresas privadas industriales o mineras que generen, como condición básica, exportaciones adicionales de la misma empresa del rubro o producto de que se trate.

Podrán presentarse también proyectos de financiación de inversiones en el sector agropecuario, los que deberán cancelarse, como mínimo, con un 50% de exportaciones incrementadas de productos agroindustriales promocionados, incluidos en la lista anexa a esta Comunicación.

2. A los efectos de determinar el incremento de exportaciones a que se refiere el punto 1 precedente, se tomará como base el promedio anual de las ventas al exterior realizadas por el interesado, cuyos cumplidos de embarque se hayan oficializado en el periodo de dos años que finalice un antes de la fecha en que se efectúe la presentación ante la entidad.

Para la consideración de propuestas de inclusión en el régimen de la presente Comunicación, las exportaciones adicionales no podrán exceder la capacidad instalada que surja del proyecto en cuestión.

3. Las propuestas que los interesados presenten a las entidades intervinientes deberán incluir, como mínimo, la siguiente información:
  - a) Antecedentes de la empresa (línea de producción, monto de ventas de los últimos doce meses con discriminación de mercado interno y externo).
  - b) Descripción del proyecto.
  - c) Plan financiero con una pormenorizada descripción de ingresos y egresos, incluido cronograma trimestral de los fondos externos para financiar el proyecto.

- d) El programa de exportaciones adicionales emergentes del proyecto y los regímenes de promoción que le alcanzan.
4. Los recursos externos podrán ingresar al país como préstamo financiero en moneda extranjera, o de conformidad con las disposiciones de la Ley de Inversiones Extranjeras N° 21.382, t. O. 1980, en cuyo caso los interesados deberán ajustarse en un todo a sus preceptos. El régimen de esta Comunicación es aplicable también a las importaciones de bienes de capital.

Los recursos externos que integren por la presente disposición, no califican como "Otros Fondos" para ser aplicados a operaciones de préstamos del Tramo "B", en los términos del Contrato de Crédito a Plazo de 1985. Tampoco podrán aplicarse a este régimen las operaciones de re préstamo que se materialicen conforme al citado contrato.

5. El monto de los fondos a ingresar en conjunto debe alcanzar, como mínimo, Dls. 1, 0 millones o su equivalente en otras monedas, a la fecha de la presentación y sus desembolsos deberán formalizarse conforme lo detallado en 3. c). Los ingresos para financiar capital de trabajo no podrán superar el 20% del monto de la inversión a realizar en bienes.
6. La amortización de los préstamos y la repatriación de capitales podrán efectivizarse, con ajuste al presente régimen, a partir del tercer año cumplido del ingreso de cada desembolso, por un monto que no podrá exceder el 35% de las divisas generadas por exportaciones adicionales derivadas del proyecto, según se definió en el punto 2., que hayan sido negociadas en el mercado de cambios. El monto que resulte por aplicación del 35% podrá acumularse a partir del segundo año de cada desembolso, debiendo deducirse a los efectos del cómputo, los intereses, dividendos y utilidades abonados al exterior con imputación da este régimen. En ningún caso la amortización del capital podrá exceder el 50% de las divisas negociadas por exportaciones adicionales del año de pago, ni el 50% del capital ingresado por este régimen.
7. En el caso de operaciones financiadas con recursos de este Banco por el régimen de la Circular OPRAC - 1 y sus complementarias, se considerará ingreso efectivo de divisas el vencimiento y cobro de las respectivas letras.
8. Los dividendos y utilidades a remesar derivados de la inversión realizada y el costo financiero de los préstamos en moneda extranjera o de la financiación de los bienes de capital, deben resultar acordes con los vigentes en el mercado internacional.

Los intereses, dividendos y utilidades podrán abonarse, por el presente régimen, sólo con imputación a los fondos ingresados como préstamo financiero, como financiamiento de la importación de bienes de capital o de conformidad con la Ley de Inversiones Extranjeras N° 21.382 t. O. 1980, a partir del primer año cumplido del ingreso de los fondos externos, no pudiendo sobrepasar el 35% de las divisas generadas por las exportaciones adicionales derivadas del proyecto y negociadas en el mercado de cambios.

9. Verificado el incumplimiento de los planes de inversión por parte del beneficiario del proyecto, deberá disponerse la caducidad de la aplicación del régimen de la presente Comunicación. Los fondos ingresados podrán devolverse con ajuste a las disposiciones de la Ley de Inversiones Extranjeras N° 21.382, t. O. 1980 o, en el caso de préstamos financieros en moneda extranjera y del financiamiento de bienes de capital, a aun plazo no inferior al mínimo que surge por aplicación del punto 6. y sujeto a las normas generales vigentes para la cancelación de préstamos financieros en el momento de la cancelación.
10. Las entidades intervinientes quedan facultadas para resolver las presentaciones que se le formulen con arreglo al presente régimen. Es de responsabilidad de las entidades intervinientes efectuar las inspecciones técnicas y contables destinadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones dadas a conocer por esta Comunicación, así como también tener toda la documentación aportada y los estudios y evaluaciones realizados para ponderar al acogimiento al régimen, a disposición de este Banco.

II. Normas de aplicación para el tratamiento cambiario de las obligaciones en divisas originadas en la ejecución de inversión.

1. Declaración de las deudas en moneda extranjera

Las deudas que los beneficiarios del presente régimen contraigan en moneda extranjera, deberán ser declaradas a esta Banco en la forma de práctica. Una fotocopia autenticada de tal declaración deberá ser remitida al día siguiente de su presentación a la Gerencia de Exterior y Cambios (Departamento de Exportación e Importación) a través del Departamento de Secretaría General. En la citada fotocopia se dejará constancia de que se trata de una operación ajustada a la presente Comunicación e indicando la fecha de su aprobación.

2. Cancelación de las obligaciones en moneda extranjera

Cada amortización de capital, pago de cuotas de bienes de capital, pago de intereses, repatriación de capitales, pago de utilidades y dividendos, conforme lo dispuesto en el punto I. precedente, podrá realizarse directamente en el exterior con divisas provenientes de la exportación, en cuyo caso se integrarán de oficio y con fines estadísticos las fórmulas de denuncia correspondiente.

En el caso de que el pago de la exportación se efectúe a través de las cuentas de los Convenios de Crédito Recíproco, las operaciones con este Banco se cursarán en la forma prevista en el Capítulo III, punto 3.1. de la Comunicación "A" 12 del 2.3.81.

3. Sistema de consulta e informativo

- a) Las entidades intervinientes remitirán en consulta a esta Banco los proyectos de inversión en el sector agropecuario y los que no cumplan con todos los requisitos del presente régimen, siempre que se ajusten, como mínimo a las condiciones de cancelación previstas y contemplen inversiones destinadas a aumentar la productividad. A tal efecto remitirán a la

Gerencia de Exterior de Cambios, a través del Departamento de Secretaría General, todos los antecedentes presentados por el interesado y su opinión sobre la operación planteada.

- b) Aprobadas las operaciones de acuerdo con lo previsto en los puntos I.10 ó II. 3. a) de la presente Comunicación, la entidad interviniente remitirá a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y a la Gerencia de Exterior y Cambios (Departamento de Exportación e Importación), a través del Departamento de Secretaria General de este Banco, copia de la documentación presentada por los interesados a que se refiere el punto I.3., precedente, así como toda otra que hubiera dado lugar a la aprobación de la propuesta.
- c) En oportunidad de cada pago relacionado con el proyecto, por cualquier concepto, presentará la fórmula 4008 - A en la forma de práctica, aportando, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:
  - i) Número de la fórmula de declaración jurada de deuda externa, citada en el punto II. 1., en la que conste la obligación cuya cancelación se solicita.
  - ii) Respecto de la obligación contraída:
    - Individualización del acreedor del exterior.
    - Concepto por el que se realizó el pago.
    - Moneda comprometida y monto abonado. Monto en dólares estadounidenses.
    - Mercado de cambios por el que se realizó el pago.
    - Documentación que acredite el ingreso de remesas y/o bienes del exterior vinculada con el proyecto.
  - d) Respecto de las exportaciones se deberá informar el monto, en dólares estadounidenses, de las realizadas a partir de la fecha del primer desembolso de los fondos externos de los productos relacionados con el proyecto, con posición NADE y total, acompañando copia de los respectivos permisos de embarque en los que conste el cumplimiento aduanero y de las pertinentes liquidaciones de divisas.

#### 4. Régimen informativo de las operaciones cambiarias realizadas.

En las fórmulas 4001 - A ó 4001 - B relacionadas con el ingreso de divisas por préstamos financieros en moneda extranjera y por cobros de las exportaciones realizadas, se deberá dejar constancia de que se trata de una operación cursada bajo el régimen de la presente Comunicación. Igualmente deberá consignar en las fórmulas 4002 - A ó 4002 - B a través de las cuales se cursan los pagos en cancelación de las obligaciones en moneda extranjera.

- III A las operaciones que se cursen por el presente régimen no les alcanzan las normas previstas en la Comunicación "A" 905 del 23.7.86.

IV. Se deja constancia que le régimen general queda vigente para los proyectos encuadrados en este régimen, para cursar pagos tales como intereses, dividendos y utilidades, cuando excedan al máximo admitido por esta norma, así como cuotas de amortización de importaciones de bienes de capital, entre otros conceptos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Abelardo J. Tejada  
Subgerente de  
Exterior y Cambios

Elías Salama  
Subgerente General

B.C.R.A.	NOMINA DE POSICIONES ARANCELARIAS DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES PROMOCIONADOS	Anexo a la Com. "A" 980
03.01.00.00.00	Excluidos los frescos (vivos o muertos) o refrigerados (excepto los filetes), únicamente.	
03.02.00.00.00		
03.03.00.00.00	Excluidos los frescos o refrigerados y las centollas y demás crustáceos, congelados, únicamente.	
04.02.00.00.00		
04.03.00.00.00		
04.04.00.00.00		
07.04.00.00.00		
11.04.00.00.00		
11.05.00.00.00		
11.07.00.00.00		
11.08.00.00.00		
11.09.00.00.00		
15.07.04.01.02		
16.02.00.00.00		
16.03.00.00.00		
16.04.00.00.00		
16.05.00.00.00		
17.04.00.00.00		
18.06.00.00.00		
19.02.00.00.00		
19.03.00.00.00		
19.05.00.00.00		
19.08.00.00.00		
20.01.00.00.00		
20.02.00.00.00		
20.05.00.00.00		
20.06.00.00.00		
20.07.00.00.00		
21.03.00.00.00		
21.04.00.00.00		
21.05.00.00.00		
22.03.00.00.00		
22.04.00.00.00		
22.05.00.00.00		
22.06.00.00.00		
22.07.00.00.00		
22.08.00.00.00		
22.10.00.00.00		
24.02.00.00.00	Cigarros puros (incluso los despuntados), puritos y cigarrillos de picadura de lechuga, sin tabaco ni nicotina, únicamente.	
42.00.00.00.00		
43.03.00.00.00		
44.07.00.00.00		
44.11.00.00.00		
44.15.00.00.00		
al		
44.20.00.00.00		
44.22.00.00.00		
al		
44.28.00.00.00		